

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/10/2014

RECURRENTE: GUSTAVO BARAJAS
ALMONTE Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DELEGACIÓN MUNICIPAL DE
TULTITLAN, Y COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL, AMBOS DEL ESTADO DE
MÉXICO, DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

TERCERO INTERESADO:
NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
LÓPEZ DÍAZ.

SECRETARIO: JESÚS PÉREZ
MONTOYA.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Toluca de Lerdo, México, a los treinta y un días del mes de
octubre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave de expediente JDCL/10/2014, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, en el expediente identificado con la clave ST-JDC-141/2014 y sus acumulados, que tuvo origen en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Gustavo Barajas Almonte, Soledad Díaz Rodríguez, María Karina Maya Olguín, Daniel Maya Serna, Óscar Balderas Delgado, Xóchitl

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Castillo Peña, Sthefanie Guadalupe Borrego Castillo, Adolfo David Borrego Capado, Virginia Jiménez Olvera, Karen Itzel Romero Barrón, Emiliano Ponce Calzada, Roberto Pérez Hernández, Gabriela del Olmo Ortíz, Jesús Rubio Portillo, María del Carmen Juárez Medina, Luis Enrique Cortez Martínez, José Luis Cortez Ramírez, Israel Barrera Gutiérrez, Erika Ovilla Espinosa, Antonio Barajas Márquez, Jessica Azucen Romero Barrón, Arturo Valdés López, Yolanda Plata González, Nayla Iliana Prieto Plata, Eduardo Vargas Pérez y Jaime de la Rosa García; mediante los cuales se inconforman de que tanto la Delegación Municipal de Tultitlán, como el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, han sido omisos en responder diversas solicitudes mediante las cuales piden se convoque a Asamblea Municipal para efecto de que se lleven a cabo elecciones para elegir un nuevo Comité Directivo Municipal en Tultitlán Estado de México.

RESULTANDO

De lo narrado por los promoventes en sus respectivas demandas y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MEXICO
MEXICO**

1. El veinticinco de septiembre de dos mil once, se llevó a cabo la asamblea municipal en la cual se eligió al presidente y a los integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México.
2. El once de septiembre de dos mil doce, diversos integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Tultitlán, Estado de México, presentaron su renuncia ante el Comité Directivo Estatal de dicho partido.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

3. El veinticinco de septiembre de dos mil trece, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, inició el procedimiento CDE/PROCEDIMIENTO/001/2013 para dejar sin efectos al citado Comité Directivo Municipal de Tultitlán, en virtud que no se encontraba funcionando de manera regular.
4. El veintiuno de octubre de dos mil trece, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, resolvió el procedimiento señalado en el numeral que antecede, determinando dejar sin efectos al Comité Directivo Municipal de Tultitlán y en su lugar designar una Delegación Municipal, que tendría una vigencia de hasta seis meses, pudiendo concluir de forma anticipada si mediante Asamblea Municipal se eligiera al Presidente y a los miembros del Comité Directivo Municipal, para un nuevo periodo.
5. El trece de marzo de dos mil catorce, militantes del Partido Acción Nacional, entre ellos GUSTAVO BARAJAS ALMONTE, EMILIANO PONCE CALZADA, GABRIELA DEL OLMO ORTIZ, JOSÉ LUIS CORTÉZ RAMÍREZ, ISRAEL BARRERA GUTIÉRREZ, ERIKA OVILLA ESPINOSA y JESÚS RUBIO PORTILLO, solicitaron a la Delegación Municipal de dicho partido político en Tultitlán, Estado de México, que se convocara a Asamblea Municipal con el fin de elegir al presidente y a los integrantes del Comité Directivo Municipal citado.
6. El doce de julio de dos mil catorce, GUSTAVO BARAJAS ALMONTE, solicitó al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, que se convocara a Asamblea Municipal con el fin de elegir al presidente y a los integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Presentación de los Juicios y Trámite.

1. El treinta y uno de julio y cinco de agosto de dos mil catorce, los actores presentaron demandas de Juicios para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México; por la omisión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, de proveer la solicitud de convocar a elecciones para elegir al nuevo Comité Directivo Municipal en Tultitlán, Estado de México.
2. El seis y doce de agosto del dos mil catorce, la autoridad partidaria señalada como responsable remitió sendas demandas a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, asimismo, en misma fecha ese órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes bajo las claves ST-JDC-141/2014, ST-JDC-147/2014, ST-JDC-148/2014, ST-JDC-149/2014 y ST-JDC-150/2014.
3. El veintisiete de agosto de dos mil catorce, la Sala multicitada, mediante Acuerdo Plenario determinó en el ST-JDC-141/2014 y acumulados, lo siguiente:

"ACUERDA

PRIMERO. Se acumulan los expedientes ST-JDC-147/2014, ST-JDC-148/2014, ST-JDC-149/2014 y ST-JDC-150/2014 al expediente ST-JDC-141/2014 en los términos expuestos en el considerando segundo. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número ST-JDC-141/2014.

TERCERO. Son improcedentes los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números ST-JDC-147/2014, ST-JDC-148/2014, ST-JDC-149/2014 y ST-JDC-150/2014.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

CUARTO. Se reencauzan los presentes medios de impugnación, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de México, los conozca y resuelva lo que en derecho proceda.

QUINTO. Previas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese los presentes asuntos al Tribunal Electoral del Estado de México, para que las demandas de los presentes juicios, se sustancien ante el referido órgano jurisdiccional, previa copia certificada de todo lo actuado, que obre en autos."

4. Por oficio TEPJF-ST-SGA-OA-673/2014, la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, remitió a este Tribunal Electoral del Estado de México, el veintisiete de agosto de dos mil catorce, el juicio identificado con la clave ST-JDC-141/2014 Y ACUMULADOS.
5. Por acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México radicó el medio de impugnación, como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente: JDCL/10/2014, y, por razón de turno, fue designada ponente la magistrada M. en D. María Irene Castellanos Mijangos, para la elaboración del proyecto correspondiente.
6. Mediante proveídos de fecha dos de septiembre de dos mil catorce, tanto al Presidente del Comité Directivo Estatal como al Presidente del Comité Directivo Municipal de Tultitlán del Partido Acción Nacional en el Estado de México, se les requirió diversa información y/o documentación a efecto de sustanciar debidamente el presente juicio, mismos que fueron desahogados oportunamente.
7. Por acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil catorce, el Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó que en virtud de la conclusión del cargo de la entonces magistrada ponente y derivado de la nueva



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

integración del Pleno designada por la Cámara de Senadores de la Republica el dos de octubre del presente año, y en atención a las reglas de turno, se designó al Magistrado Hugo López Díaz, para la sustanciación procedente y la elaboración de la resolución respectiva.

8. Que por diverso proveído de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, se admitió a trámite el presente juicio, en el mismo acto se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, en virtud de su propia y especial naturaleza; declarándose cerrada la instrucción, y quedando los autos a la vista del ponente para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, incisos d) y g), 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, incoado por Gustavo Barajas Almonte, Soledad Díaz Rodríguez, María Karina Maya Olguín, Daniel Maya Serna, Óscar Balderas Delgado, Xóchitl Castillo Peña, Sthefanie Guadalupe Borrego Castillo, Adolfo David Borrego Capado, Virginia Jiménez Olvera, Karen Itzel Romero Barrón, Emiliano Ponce Calzada, Roberto Pérez Hernández, Gabriela del Olmo Ortiz, Jesús Rubio Portillo, María del Carmen Juárez Medina, Luis Enrique Cortez Martínez, José Luis Cortez Ramírez, Israel Barrera Gutiérrez, Erika Ovilla Espinosa, Antonio Barajas Márquez, Jessica Azucen Romero Barrón, Arturo Valdés López, Yolanda Plata González, Nayla Iliana Prieto Plata, Eduardo Vargas Pérez y Jaime de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Rosa García, quienes aducen entre otras cosas que tanto la Delegación Municipal de Tultitlán como el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, han sido omisos en responder diversas solicitudes mediante las cuales solicitan se convoque a Asamblea Municipal para efecto de que se lleven a cabo elecciones para elegir un nuevo Comité Directivo Municipal en Tultitlán, Estado de México, violentándose así sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En virtud del análisis realizado es menester decir que en los presentes juicios se surten los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 409 fracción I, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414 y 419 del Código Electoral del Estado de México vigente, según se expondrá a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Forma.

Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable; haciéndose constar el nombre de cada uno de los actores; firma; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se sustenta la inconformidad, así como los preceptos presuntamente violados.

Oportunidad.

Por lo que hace a este requisito relativo a la presentación oportuna de los asuntos que se resuelven, es importante señalar que en términos del artículo 414 Código Electoral del Estado de México, el plazo común para presentar el presente juicio, es de cuatro días; sin embargo, es de destacar que ha sido de explorado derecho por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en la materia electoral las omisiones de las autoridades se convierten en eventos de tracto sucesivo, por tanto basta que transcurra el plazo considerable o impuesto por la ley a la autoridad que deba dar respuesta, para que se esté en la aptitud de Interponer el medio de defensa que proceda, es

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

decir, que cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral o partidaria, debe entenderse, en principio, que el acto de omisión se actualiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de cumplir con dar respuesta y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.¹

En tal sentido los presentes juicios se presentaron el treinta y uno de julio y cinco de agosto de dos mil catorce, fecha en la que aún no se le había dado respuesta a los hoy actores. Por lo tanto, dicha omisión no ha sido subsanada y en consecuencia, la presentación del asunto en estudio se considera oportuna, de ahí que se tenga por satisfecha el presupuesto en estudio.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Legitimación

Por lo que hace a GUSTAVO BARAJAS ALMONTE, EMILIANO PONCE CALZADA, GABRIELA DEL OLMO ORTIZ, JOSÉ LUIS CORTEZ RAMÍREZ, ISRAEL BARRERA GUTIÉRREZ, ERIKA OVILLA ESPINOSA y JESÚS RUBIO PORTILLO, cuentan con legitimación para promover el presente juicio, por tratarse de ciudadanos que promueven por su propio derecho y en su calidad de militantes del Partido Acción Nacional en el municipio de Tultitlan, Estado de México, alegando entre otras cosas violaciones a su derecho político electoral de votar y ser votados en la elección de órganos partidarios.

Interés jurídico

Por cuanto al interés jurídico de GUSTAVO BARAJAS ALMONTE, EMILIANO PONCE CALZADA, GABRIELA DEL OLMO ORTIZ, JOSÉ LUIS CORTEZ RAMÍREZ, ISRAEL BARRERA

¹ Criterios establecidos por la Sala Superior de la Federación en la tesis de jurisprudencias 41/2002 y 15/2011, con rubros OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDSE DE OMISIONES las cuales pueden ser consultadas en la página de internet: www.te.gob.mx.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

9

GUTIÉRREZ, ERIKA OVILLA ESPINOSA y JESÚS RUBIO PORTILLO, este órgano jurisdiccional considera que cuentan con interés jurídico, en atención a que son los peticionarios directos sobre quienes recae directamente la omisión esgrimida.

Por lo que hace a los actores KAREN ITZEL ROMERO BARRÓN, ROBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ, MARÍA DEL CARMEN JUÁREZ MEDINA, LUIS ENRIQUE CORTEZ MARTÍNEZ, ANTONIO BARAJAS MÁRQUEZ, JESSICA AZUCEN ROMERO BARRÓN, YOLANDA PLATA GONZÁLEZ, NAYLA DIANA PRIETO PLATA, EDUARDO VARGAS PÉREZ, JAIME DE LA ROSA GARCÍA, XÓCHITL CASTILLO PEÑA, STEFANIE GPE. BORREGO CASTILLO, ADOLFO DANIEL BORREGO COPADO, VIRGINIA JIMÉNEZ OLVERA, SOLEDAD DÍAZ RODRÍGUEZ, MARÍA KARINA MAYA OLGUÍN, DANIEL MAYA SERNA, OSCAR BALDERAS DELGADO y ARTURO VALDEZ LÓPEZ, estos acuden directamente al presente juicio a efecto de combatir la omisión de las autoridades señaladas como responsables de responder diversas solicitudes mediante las cuales solicitan se convoque a Asamblea Municipal para efecto de que se lleven a cabo elecciones para elegir un nuevo Comité Directivo Municipal en Tultitlán, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así pues, a consideración de este órgano jurisdiccional dichos actores no cuentan con interés jurídico en el presente juicio, en razón de que como ya se dijo acuden directamente ante esta instancia jurisdiccional combatiendo la omisión antes referida, consistente en que la responsable no ha dado contestación a la petición de convocar a asamblea municipal para efecto de llevar a cabo elecciones para elegir un nuevo Comité Directivo Municipal en Tultitlán Estado de México, sin embargo, dichos promoventes, no presentaron solicitud alguna ante las autoridades responsables, de ahí que, para efecto de que los actores señalados acreditaran el interés jurídico requerido en el presente juicio, era necesario haber solicitado ante las autoridades señaladas como responsables la petición en mención situación que en la especie no ocurrió.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Lo anterior se ve reforzado, del análisis que este órgano realizó a las constancias que obran en autos y en específico del informe circunstanciado que remite la autoridad responsable, del cual se advierte que dicha autoridad sostiene que los actores de referencia no exhiben ni anexan constancia alguna de la solicitud; asimismo, indica que no existe indicio que pudiere desprender que estos realizaron petición alguna, tal y como los actores aducen en el presente juicio, aunado a ello, del informe que rinde a su vez la Delegación Municipal de Tultitlán del Partido Acción Nacional se desprende de igual manera la inexistencia de constancia que acredite la petición aducida.

Por lo tanto, los ciudadanos de referencia, al no presentar solicitud alguna ante la autoridad responsable, no pueden inconformarse de la omisión que hoy combaten, de ahí que en el presente juicio carezcan de interés jurídico.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En consecuencia, por lo que hace a los escritos de demanda promovidos por los actores de referencia se tiene que al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 426 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, relativa a la falta de interés jurídico y toda vez que el presente juicio ciudadano ha sido admitido, lo procedente es sobreseer las impugnaciones de los ciudadanos descritos, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 427 del mismo ordenamiento legal, por sobrevenir una causal de improcedencia dentro del procedimiento.

Definitividad. Al respecto no se prevé una instancia previa o medio de defensa ordinario en el ámbito partidario mediante el cual pueda atacar las omisiones de las que se duelen, y además no se exige por ley, alguna gestión adicional para poder estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presumiblemente violado, ya que como se ha dicho el motivo de impugnación versa sobre actos omisivos, razón por la cual no se actualiza esta exigencia.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**Improcedencia invocada por la responsable.**

Por otro lado, se advierte, que en fecha siete de octubre de dos mil catorce, Oscar Sánchez Juárez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, un escrito mediante el cual da cuenta y exhibe un acuerdo emitido en la sesión de seis de octubre de dos mil catorce del Comité Directivo Estatal del referido partido, asimismo, en dicho escrito solicita se sobresea el presente asunto invocando la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II del artículo 427 del Código comicial, ya que en su consideración, con dicho acuerdo se deja sin materia el presente juicio, colmando la pretensión de los actores.

Al respecto, este órgano de justicia considera que no se actualiza la referida causal de sobreseimiento invocada, en razón de que si bien mediante el acuerdo de referencia se toman diversos acuerdos como el de dejar sin efectos a la Delegación Municipal que estaba en funciones al momento de que los actores presentaron sus juicios, designando a una nueva, con una integración distinta, por un periodo de doce meses, tal circunstancia, deberá ser valorada por esta instancia jurisdiccional en el estudio de fondo respectivo, en la que deberá determinarse en principio las alegaciones de los actores relativas a la conculcación a su derecho de petición que estiman se les transgredió y en su caso proveer sobre lo que en la propia petición exigen, por lo cual, como ya se dijo, será entonces motivo de Litis en el juicio de mérito.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice alguna de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento en las demandas interpuestas por GUSTAVO BARAJAS ALMONTE, EMILIANO PONCE CALZADA, GABRIELA DEL OLMO ORTIZ, JOSÉ LUIS CORTEZ RAMÍREZ, ISRAEL BARRERA GUTIÉRREZ, ERIKA OVILLA ESPINOSA y JESÚS RUBIO PORTILLO, a que se refieren el artículo 426 y 427 del Código Electoral del Estado de


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

México, en el presente juicio lo conducente es analizar en un estudio de fondo la Litis planteada.

TERCERO. Acto reclamado: Lo es el relativo a la omisión de los Comités Directivos Estatal y Delegación Municipal de Tultitlán del Partido Acción Nacional en el Estado de México, de no proveer a lo solicitado en sus escritos de fecha trece de marzo y doce de julio ambos de dos mil catorce.

CUARTO. Agravios. Del análisis y lectura de las demandas presentadas por los hoy actores se permite determinar que hay una identidad sustancial en el acto reclamado así como en los agravios, de ahí que, estos se constriñan concretamente en los siguientes motivos de disenso:

1. Que el Comité Directivo Estatal y la Delegación impuesta en Tultitlán han sido omisos en atender la solicitud realizada por los hoy actores, mediante la cual han requerido se convoque a elecciones para elegir al Comité Municipal en Tultitlán, a pesar del acuerdo tomado por el propio Comité Estatal, en la resolución del procedimiento CDE/PROCEDIMIENTO/001/2013, de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, en donde se determinó dejar sin efectos al Comité Municipal en funciones y designar una Delegación Municipal, que tendría a su cargo la representación, organización, y dirección del Partido en dicha jurisdicción, delegación, que tendría una vigencia de hasta seis meses, sin embargo, dicho termino para el cual se designó a ésta, ha fenecido, sin que las autoridades responsables hayan convocado a asamblea municipal y en consecuencia a elecciones para elegir al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Tultitlán, Estado de México.

2. Que la Delegación Municipal instalada en Tultitlán, Estado de México, del Partido Acción Nacional, ha sido omisa y arbitraria, además de imparcial al no contestar las

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

peticiones realizadas por los hoy actores, ya que en fecha trece de marzo de dos mil catorce, se presentaron diversas solicitudes ante dicha autoridad partidaria, donde se pedía se convocara a asamblea municipal para efecto de elegir un nuevo Comité Directivo Municipal, toda vez que había fenecido el termino de duración de la actual Delegación Municipal, misma que había sido impuesta por el Comité Directivo Estatal, mediante el procedimiento identificado con la clave CDE/PROCEDIMIENTO/001/2013, de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece.

3. La violación al derecho político electoral consagrado en el artículo 35 fracciones II y III, así como 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que al ser omisas las autoridades señaladas como responsables de no convocar a elecciones para instalar el Comité Directivo Municipal en Tultitlán, ya que al pasar el tiempo sin nombrar a esta autoridad partidaria municipal los deja fuera del proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular que postula el Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México, violentando así la práctica democrática del país, ya que si existiese la elección dicha elección, la militancia puede estar en condiciones de votar y ser votada en la asamblea municipal.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

QUINTO. Litis. En el presente asunto constriñe en determinar si las autoridades señaladas como responsables han sido omisas en atender y/o dar contestación a las solicitudes planteadas por los hoy actores.

SEXTO. Estudio de Fondo. Por razón de método, este órgano jurisdiccional analizara los agravios 1 y 2, en atención a que estos se encuentran estrechamente vinculados con la litis planteada en el presente juicio, por lo que hace al agravio 3 de los mencionados, se considera que de resultar fundados los primeros, sería innecesario el estudio del restante concepto de agravio, en virtud de que con ello los actores alcanzarían su

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

pretensión.

En tal sentido, los enjuiciantes aducen en estos agravios esencialmente, que tanto el Comité Directivo Estatal y la Delegación impuesta en Tultitlán han sido omisos respectivamente en atender las solicitudes realizadas, mediante las cuales han requerido se convoque a elecciones para elegir al Comité Municipal en Tultitlán, a pesar de lo estipulado en el acuerdo emitido por el propio Comité Directivo Estatal en la resolución del procedimiento CDE/PROCEDIMIENTO/001/2013, donde se determinó entre otras cosas, dejar sin efectos al Comité Municipal de Tultitlán en funciones y designar una Delegación Municipal, que tendría a su cargo la representación, organización, y dirección del Partido en dicha jurisdicción, con una vigencia de hasta seis meses, empero, dichas autoridades no han convocado a asamblea municipal y en consecuencia a elecciones para elegir al nuevo Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Tultitlán, Estado de México.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Con el fin de abordar la temática planteada en el presente asunto se estima pertinente establecer los hechos esenciales del presente caso, posteriormente se realizará un estudio teórico relacionado con la premisa plantada, esto es, las omisiones de las autoridades señaladas como responsables de responder a las solicitudes que promovieron los hoy actores.

Ahora bien, por lo que respecta a los hechos, tenemos los siguientes:

- En fecha trece de marzo de dos mil catorce, Gustavo Barajas Almonte, Jesús Rubio Portillo, Gabriela Del Olmo Ortiz, Emiliano Ponce Calzada, Erika Ovilla Espinosa, Israel Barrera Gutiérrez y José Luis Cortez Ramírez, presentaron oficio de solicitud ante la Delegación Municipal impuesta por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de México, donde requieren se convoque a asamblea municipal para elegir Comité Directivo Municipal

en Tultitlán Estado de México; peticiones que a dicho de los hoy actores no fueron atendidas.

Dichas constancias son visibles a fojas ciento cuarenta y siete a ciento sesenta del expediente en que se actúa.

- Asimismo, el doce de julio de dos mil catorce, Gustavo Barajas Almonte, presentó escrito con diversas firmas de militantes del Municipio de Tultitlán, mediante el cual solicitaban al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, se convocara a Asamblea Municipal en Tultitlán, en razón de que el término de la delegación de Tultitlán en funciones había fenecido, por lo tanto debía convocarse a asamblea municipal para elegir al Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal en Tultitlán.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Constancias que son visibles a fojas ciento cuarenta a ciento cuarenta y seis del expediente en que se actúa.

- Al rendir su informe circunstanciado, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, manifestó lo siguiente:

... sin embargo, del informe del órgano partidista municipal se aprecia la ausencia de contestación al quejoso en mérito de lo solicitado...

Tal consideración es visible a foja cincuenta y uno del presente expediente.

- El dos de septiembre del presente año, este Tribunal Electoral, requirió al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, para que remitiera la contestación emitida al oficio de fecha doce de julio de dos mil catorce promovido por Gustavo Barajas Almonte; a lo que dicha autoridad respondió el cuatro de septiembre de la presente anualidad lo siguiente:

"Al respecto señalo a Usted como se ha referido en el informe rendido por parte de esta autoridad partidista, el C. Gustavo Barajas Almonte de manera precipitada interpuso el Juicio que nos ocupa, es por ello que no recayó contestación a dicho oficio, toda vez que el solicitante acudió directamente ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a interponer la impugnación que fuese rencauzada a la presente instancia"

Tales consideraciones son visibles a foja trecientos noventa y seis del expediente en que se actúa.

- Asimismo, el dos de septiembre del presente año, este órgano jurisdiccional requirió a la Delegación Municipal de Tultitlán del Partido Acción Nacional en el Estado de México, para que remitiera las contestaciones emitidas a los oficios y/o solicitudes presentados por Gustavo Barajas Almonte, Jesús Rubio Portillo; Gabriela Del Olmo Ortiz; Emiliano Ponce Calzada; Erika Ovilla Espinosa; Israel Barrera Gutiérrez y José Luis Cortez Ramírez, el trece de marzo de dos mil catorce.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- El cuatro de septiembre de dos mil catorce, la referida autoridad, presentó escrito ante este Tribunal, mediante el cual respondía al requerimiento antes descrito manifestando que:

"Por cuanto hace al requerimiento establecido con el inciso a) informo que a dichas peticiones no se les dio contestación en virtud de que a juicio de este órgano partidista ha analizado diversos factores que en torno a lo solicitado por los actores, mismos que hacen ver que no es posible realizar una Asamblea Municipal en Tultitlán, situación que no pudo notificarse a los hoy quejosos en virtud de que acudieron al Tribunal electoral de manera anticipada"

Tales manifestaciones son visibles a foja cuatrocientos treinta y dos del expediente.

No pasa desapercibido para este Tribunal señalar que del estudio y análisis a las actuaciones que obran en el presente expediente no se observa algún documento, comunicación o respuesta de las autoridades señaladas como responsables a las peticiones anteriormente citadas, hecho que se robustece con las manifestaciones realizadas por las responsables, en el sentido de

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

que hayan dado respuesta a lo solicitado, por ende, derivado de los medios de prueba, se permite inferir que la respuesta reclamada por los hoy actores no ha sido colmada, por lo tanto, lo conducente es calificar como **fundados** los agravios en estudio, para el efecto de que las responsables den respuesta a lo solicitado por los actores, esto en atención a las siguientes consideraciones:

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, vigente desde el once de junio de dos mil once, ha traído consigo que en el artículo primero la obligación general de todas las autoridades para que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de todas las personas que se encuentren en el territorio nacional; y el mandato de que las normas relativas a dichos derechos sean interpretadas favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento constitucional y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, corresponden a todas las personas, incluyendo las personas morales o jurídicas, -como lo son los partidos políticos-, siempre que para éstas, tales derechos resulten necesarios para la realización de sus fines, para proteger su existencia, identidad y asegurar el libre desarrollo de su actividad.

Es de destacar que los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en los instrumentos internacionales como el de votar y ser votado, la libertad de expresión, la libertad de reunión, de petición, y la libertad de asociación, entre otros y que, en conjunto, hacen posible una vida democrática.

En este sentido, el derecho de petición en materia política es un derecho humano reconocido en los artículos 8 y 35, fracción V, de

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como de las interpretaciones que se han realizado tanto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por lo tanto este derecho humano se halla presente en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Un ejercicio concurrente de estos derechos se hace patente, por ejemplo, cuando un ciudadano o militante partidario como lo es en el presente caso, acude ante una autoridad partidaria a presentar una solicitud o petición para ejercer o llevar a cabo alguna actividad que por mandato estatutario deba realizarse, ya que la petición formulada en la solicitud guarda un vínculo directo con su eventual participación política dentro de ese ente.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Al respecto, la Sala Superior, ha sostenido con relación al derecho de petición en materia política algunos criterios jurisprudenciales² que interpretan los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se prevé para el caso de los partidos políticos, entendido estos como autoridades, un inevitable deber de los funcionarios y empleados partidarios de respetar una petición, cuando esta sea ejercida por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y para el cumplimiento eficaz de este derecho, dicta el criterio, que a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo, la respuesta recaída a su petición, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo³.

² Criterio contenido en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave 5/2008, bajo el rubro: **PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES**, misma que puede ser consultada en la página de internet de dicho tribunal. www.te.gob.mx.

³ Criterio contenido en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave 31/2013, bajo el rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES**, misma que puede ser consultada en la página de internet de dicho tribunal. www.te.gob.mx.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Así entonces, la presentación de una solicitud ante una autoridad partidaria implica el ejercicio del derecho político de petición de la parte interesada. Por lo tanto, al encontrarse involucrada la solicitud de un militante hacia su autoridad partidaria, tal circunstancia establece el ejercicio de un derecho fundamental reconocido en el Pacto Federal y en instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, luego entonces, su interpretación y aplicación debe hacerse favoreciendo a la persona la protección más amplia.

En tal sentido, cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición, la autoridad responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Respuesta que debe estar debidamente fundada y motivada, como se impone en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, condición que necesariamente debe actualizarse, aún cuando la solicitud o petición no sea posible, procedente o bien se rechace, para el efecto de que pueda argüirse el incumplimiento de dicha obligación.

En efecto, el hecho de que una solicitud o petición de algún militante que requiera el cumplimiento de alguna obligación de dar, hacer o no hacer, sea rechazada por no ser procedente o viable, no releva al órgano partidario en este caso, de hacer del conocimiento a la parte peticionaria de tal situación, a fin de no colocarla en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

Por lo tanto, de la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero; 14; 16; 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se desprende que la presentación formal de una solicitud ante alguna autoridad de un partido político impone el deber de ésta de comunicar al solicitante que ha sido rechazada

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

o que no es viable, por decir algo; en cumplimiento de su obligación general de respetar, proteger y garantizar el derecho político de petición del militante, ya que en modo alguno debe limitarse la emisión de una respuesta fundada y motivada, al tratarse de una obligación de índole constitucional cuyo cumplimiento ha lugar aún ante la falta de previsión legislativa, y para impedir que se coloque a la parte peticionaria en una situación de total indefensión.

Así pues, se tiene que, para atender eficazmente dicho derecho, a toda petición formulada conforme lo previsto en la Constitución General, deberá recaer una resolución o respuesta por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, asimismo, con independencia del sentido de la respuesta, deberá ser comunicada al peticionario, en el plazo jurídicamente previsto o, en caso de que no se regule, en un término razonablemente breve.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Por ende, si los elementos que constituyen el derecho de petición son: por un lado, la petición y por otra parte, la respuesta, para tener por satisfecho este segundo elemento la autoridad debe emitir respuesta en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición, asimismo, la autoridad u órgano partidista deberá notificar tal respuesta al peticionario, mismo que tiene la carga procesal de señalar, en su respectivo escrito, un domicilio para oír y recibir notificaciones.

Por tanto, y tal como se ha hecho referencia en líneas anteriores, del análisis realizado a las actuaciones del presente expediente, no obra constancia alguna que acredite que a los hoy enjuiciantes se les haya dado contestación o respuesta a sus peticiones, por parte de las autoridades responsables; por el contrario, se aprecian las manifestaciones que cada una de las responsables emiten al dar cumplimiento a los requerimientos realizados por este órgano jurisdiccional, así como en los informes circunstanciados respectivos.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Al respecto se transcriben nuevamente tales consideraciones:

Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de México:

"Al respecto señalo a Usted como se ha referido en el informe rendido por parte de esta autoridad partidista, el C. Gustavo Barajas Almonte de manera precipitada interpuso el Juicio que nos ocupa, es por ello que no recayó contestación a dicho oficio, toda vez que el solicitante acudió directamente ante el Tribunal electoral del poder Judicial de la federación a interponer la impugnación que fuese rencauzada a la presente instancia"

Delegación Municipal de Tultitlan, México del Partido Acción Nacional:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"Por cuanto hace al requerimiento establecido con el inciso a) informo que a dichas peticiones no se les dio contestación en virtud de que a juicio de este órgano partidista ha analizado diversos factores que en torno a lo solicitado por los actores, mismos que hacen ver que no es posible realizar una Asamblea Municipal en Tultitlán, situación que no pudo notificarse a los hoy quejosos en virtud de que acudieron al Tribunal electoral de manera anticipada"

En resumidas cuentas, dichas manifestaciones literalmente declaran y reconocen que no se les ha dado contestación a los oficios que contienen las peticiones de los hoy enjuiciantes, en virtud de que estos, acudieron ante la instancia jurisdiccional anticipadamente

De ahí que, tales manifestaciones en atención a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a que se refiere el artículo 437 del Código Electoral del Estado de México, constituyen una confesión expresa y espontánea de las responsables, por lo que, éstas, hacen prueba plena respecto de las confesiones que exponen, y producen plenos efectos probatorios surtiendo efectos en su contra.

Así pues, al ser reconocidas por las responsables las omisiones esgrimidas por los enjuiciantes relativas a que no dieron ni han dado contestación a sus solicitudes, según establece el artículo 441 del Código comicial, estos hechos ya nos son objeto de

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

prueba, por no encontrarse controvertidos, de ahí que, la litis planteada en el presente asunto se estime actualizada.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que si bien los actores esgrimen en el presente juicio motivos de inconformidad encaminados a exigir por un lado que se convoque a elecciones para elegir al Comité Municipal en Tultitlán, circunstancia que a la fecha no ha acontecido; y, por otro, el solicitar que la autoridad señalada como responsable cumpla con sus propias determinaciones, en específico, la contenida en la resolución del procedimiento CDE/PROCEDIMIENTO/001/2013, de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, que instituía, entre otras cosas, la designación de una Delegación Municipal, con una vigencia de hasta seis meses, y que dentro de este plazo debía realizar las gestiones necesarias para convocar a asamblea municipal para elegir al Comité Directivo Municipal, situación que en dicho de los actores no se ha cumplido en atención a que por un lado ya feneció el plazo para el cual fue designada dicha delegación y que dentro de este mismo, no se realizó ninguna diligencia a efecto de convocar a asamblea municipal para los efectos precisados; lo cierto es que, tal y como se ha establecido en el presente considerando, los actores se encuentran en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, toda vez que, no cuentan con una respuesta o determinación concreta de las autoridades responsables respecto de lo que solicitan se proveería, de ahí que, es necesario que dichas autoridades responsables cumplan y garanticen el derecho de petición de los promoventes, para que estos conozcan los motivos y/o postura que se tiene al respecto y en su caso combatir dicha determinación, o por el contrario que con tal respuesta puedan quedar satisfechas sus pretensiones establecidas en su solicitud.

De ahí es que este órgano jurisdiccional considere oportuno ordenar a las responsables provean de manera fundada y motivada lo solicitado por los hoy actores.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Por otro lado, este Tribunal toma en consideración que en fecha siete de octubre de dos mil catorce, Oscar Sánchez Juárez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito mediante el cual da cuenta de la sesión de seis de octubre de dos mil catorce, del Comité Directivo Estatal del citado partido político, mediante el cual aprobó entre otras cosas lo siguiente:

PRIMERO: Dejar sin efectos a la Delegación Municipal de Tultitlan, por la culminación de término y en su lugar designar una nueva Delegación Municipal que tendrá a su cargo la representación, organización, y dirección del partido en dicha jurisdicción conforme a lo previsto por los estatutos y reglamentos aplicables.

SEGUNDO: Designando al miembro activo como presidente de la Delegación Municipal de Tultitlan, al C. MIGUEL ÁNGEL CRUZ FLORES; así como a los integrantes de la misma a los militantes C.C. VIANEY PATRICIA BACA CERÓN, URIEL BALDERAS ROJAS, BRAULIA ALEJANDRA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, JOB JIMÉNEZ NIETO, MARÍA ELENA LÓPEZ BÁRCENAS, URIEL SOLANO FLORES, ENRIQUE CRUZ DOMÍNGUEZ, ENRIQUE SÁNCHEZ GARCÍA, LIS VALDEZ ITA. Hasta por un período de 12 meses.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, en dicho escrito solicita se sobresea el presente asunto invocando la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II del artículo 427 del Código comicial, que establece que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

Al respecto este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza la referida causal de sobreseimiento invocada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el escrito antes mencionado, en el sentido de sobreseer el presente asunto, lo anterior, en atención a que si bien mediante el acuerdo de referencia se deja sin efectos a la Delegación Municipal que estaba en funciones al momento de que los actores presentaron sus juicios y se designó a una nueva con una integración distinta por un periodo de doce meses, tal circunstancia no exime a las autoridades responsables de cumplimentar el derecho de petición

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

de los actores que se ha transgredido, ya que como se estableció en la Litis del presente juicio, el acto de referencia, en sí mismo no genera que el presente asunto quede sin materia, ya que, en este momento se está resolviendo sobre falta de una respuesta a las solicitudes planteadas por los hoy accionantes, por lo tanto, será obligación inexcusable de las responsables dar una respuesta sobre lo que inicialmente le fue solicitado y así se estará dando la oportunidad a los actores de conocer la postura que se tiene al respecto.

Por lo tanto, se dejan a salvo los derechos de los hoy actores para inconformarse de la respuesta que emitan las responsables, y hacerlos valer en el momento procesal oportuno si así lo estiman pertinente.

En tal contexto, y aún con lo anterior, hasta este momento la responsable no ha garantizado el cumplimiento del derecho de petición de los promoventes, al que está obligada constitucionalmente a solventar, ocasionando a los peticionarios un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, toda vez que no se les proporciono una respuesta fundada y motivada, aunado a que, éstos siguen en las mismas circunstancias en las cuales se encontraba al momento de solicitar la información de referencia, es decir, en una incertidumbre evidente respecto de la celebración de la Asamblea Municipal para llevar acabo la elección para elegir al nuevo Comité Directivo Municipal en Tultitlán, Estado de México del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, como se anticipó este Tribunal considera **fundados** los agravios en análisis que esgrimen los actores, cuando aducen que las autoridades señaladas han sido omisas en dar una contestación a los escritos que contienen la petición de Convocar a Asamblea Municipal para elegir un nuevo Comité Municipal en Tultitlán, Estado de México del Partido Acción Nacional.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Lo anterior, para el efecto de que se le dé respuesta a lo solicitado por los actores en los términos siguientes:

Efectos de la sentencia.

En efecto, el solo hecho de no haber dado respuesta por parte de las autoridades señaladas como responsables a las peticiones realizadas por los promoventes infringen los artículos 8 y 35 fracción V de la Constitución Federal, ya que a toda petición en materia política debe dársele una respuesta.

Es por ello que, este Tribunal Electoral ordena tanto el Comité Directivo Estatal como a la Delegación Municipal del Tultitlán en funciones del Partido Acción Nacional en el Estado de México, dar respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión inmediata aducida por los enjuiciantes en los escritos de fecha trece de marzo y doce de julio de la presente anualidad.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Dicha respuesta debe estar fundada y motivada, como se impone por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que pueda argüirse el incumplimiento de lo solicitado y así dotarlos del contenido respectivo.

Tal determinación, debe hacerse del conocimiento de cada uno de los peticionarios personalmente en un término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en el domicilio que señalan para tal efecto.

Lo anterior, además, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

De igual manera, debe precisarse que se dejan a salvo los derechos de los actores para que de ser el caso los ejercite en la vía y forma que corresponda.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En razón de lo expuesto, se satisface el derecho fundamental a la jurisdicción, previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobreseen las impugnaciones referidas en el considerando **SEGUNDO**, en atención a los razonamientos vertidos en el mismo considerando.

SEGUNDO: Son **fundados** los agravios primero y segundo esgrimidos por GUSTAVO BARAJAS ALMONTE, EMILIANO PONCE CALZADA, GABRIELA DEL OLMO ORTIZ, JOSÉ LUIS CORTEZ RAMÍREZ, ISRAEL BARRERA GUTIÉRREZ, ERIKA OVILLA ESPINOSA y JESÚS RUBIO PORTILLO, de conformidad con el considerando **SEXTO** de la presente resolución



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO. Se ordena al Comité Directivo Estatal y a la Delegación Municipal de Tultitlán, del Partido Acción Nacional en el Estado de México, proveer lo establecido en la última parte del considerando **SEXTO** de la presente resolución, denominada "efectos de la sentencia".

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en términos de ley fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada treinta y uno de octubre de dos mil catorce, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados: Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vásquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz, y

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el Magistrado Hugo López Díaz; quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe de lo actuado.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL
HUGO LÓPEZ DÍAZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL
JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO